

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2015

No. de radicación 2015-ER-131255  
solicitud:



2015-EE-094667

Señor

Asunto:Autonomía rector cambio horario de alumnos

En respuesta a su escrito radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano de este Ministerio, bajo el número 2015-ER-131255, le informo que daremos trámite a los numerales que son de competencia de esta Oficina 3, 7, 8, 10, 11,12.

Los temas de los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 9 por ser asunto de competencia de la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa de esta entidad, daremos traslado con el fin de que les den el respectivo trámite, por parte de esa dependencia.

De conformidad con las normas legales, le informo:

-“**3.** Es cierto que a los Rectores la ley 115 y el decreto 1860 les da facultades para ellos mismos cambiar la jornada laboral e imponer un horario de trabajo cuando se va a reponer tiempo en el caso del paro que ocurrió ente (*sic*) año sin reunir el consejo Directivo?”

Esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con el paro de maestros, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El Decreto 1844 de 2007, por el cual se ordena el no pago de días no laborados por los servidores públicos del sector educativo y se deroga el Decreto 1838 de 25 de mayo de 2007, establece:*

*"Artículo 1. La no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados por el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley, se entiende ilegal y generará para quienes participen en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el decreto 1647 de 1967."*

*El Acta de Acuerdos firmada el día siete (7) de mayo de 2015 por el Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio del Trabajo y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación FECODE, señaló:*

*"En cumplimiento y desarrollo del compromiso ético, moral y profesional de los educadores con los padres de familia, los niños y los jóvenes, el magisterio se compromete a organizar el proceso de reposición de las actividades y programaciones académicas dejadas de realizar en el período del paro. Este plan se organizará consensuadamente entre las Secretarías de Educación, los rectores de sus Instituciones Educativas y los Sindicatos filiales de Fecode."*

*El Ministerio de Educación Nacional, a través del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, emitió la Circular 29 de 2015, sobre "Orientaciones para la reposición de períodos de clase", que me permito citar para su conocimiento:*

*"En aras de propiciar la reposición de los períodos de clase a favor de los estudiantes colombianos, dejados de prestar como resultado del paro nacional del magisterio, el Ministerio de Educación Nacional profiere las siguientes orientaciones a las entidades territoriales certificadas en educación:*

- 1. Las entidades territoriales deberán computar los periodos de clase dejados de prestar a los estudiantes durante el paro del magisterio y, con fundamento en esto, diseñar los planes para la reposición de clases.*
- 2. La reposición de clases deberá ser presencial y en ningún caso, inferior a los periodos de clase dejados de prestar.*
- 3. En los planes de reposición de clases, las entidades territoriales podrán ampliar las jornadas escolares con el fin de reponer los períodos de clase dejados de prestar.*
- 4. Las entidades territoriales podrán programar la reposición de clases mediante modificaciones al calendario académico.*
- 5. La modificación al calendario académico deberá ser solicitada previamente al Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el artículo 2.4.3.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo. El Ministerio de Educación Nacional atenderá dichas solicitudes de modificación con carácter prioritario.*
- 6. La modificación del calendario académico podrá comprender la reprogramación de cualquiera de las actividades listadas en el artículo 2.4.3.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, según lo estime necesario la entidad territorial.*
- 7. Las entidades territoriales deberán asegurar en todo tiempo que los pagos hechos a los educadores correspondan al tiempo efectivamente laborado, según lo dispuesto en la ley y conforme lo ha reiterado en sendos conceptos la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.*

*Con base en lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 5012 de 2009, que indica que a esta Oficina le corresponde emitir conceptos y prestar asesoría de tipo jurídico en asuntos que son de competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que le corresponda emitir juicios de legalidad sobre actos administrativos, cuya competencia radica en la jurisdicción contencioso administrativa, se tiene que el fundamento de la recuperación de los días dejados de laborar por el paro nacional es el acuerdo firmado entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE y, para lo cual el Ministerio a través de la Circular que se cita en este concepto fijó unas orientaciones generales. Ahora bien, esta Circular indica el procedimiento a seguir en caso de ser necesaria la modificación del calendario académico, sin embargo, dicha modificación se debe estudiar de acuerdo con el mismo calendario y las jornadas a*

*recuperar que se programen, sin que éstas necesariamente impliquen que aquel se deba modificar...”*

Así las cosas, en atención a su consulta le informo que en lo relacionado con la reposición del tiempo dejado de laborar por los docentes como resultado del paro nacional del magisterio, son las entidades territoriales certificadas – Secretarías de Educación, las que deberán computar los periodos de clase dejados de prestar a los estudiantes y, con fundamento en esto, diseñar los planes para la reposición de clases, mediante modificaciones al calendario académico; si se requiere modificación ésta deberá ser solicitada previamente al Ministerio de Educación Nacional, tal como lo dispone el artículo 2.4.3.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo (*Decreto 1075 de 2015 deroga y compila el Decreto 1850 de 2002*). Los rectores de las instituciones educativas informarán a los docentes y aplicarán los planes que se establezcan para la reposición de clases.

-“7. Es correcto que los maestros le pidan plata a los estudiantes para la compra de fotocopias?

Al respecto esta Oficina ante consultas relacionadas con el mismo tema, se pronunció así:

*“El Decreto 4807 de 2011 (Recopilado y derogado por el reciente Decreto Único del Sector Educativo 1075 de 2015) por el cual se establecen las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y se dictan otras disposiciones para su implementación, establece:*

*“**[1]** Alcance de la gratuidad educativa. La gratuidad educativa se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios. En consecuencia, las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios.”*

*La Ley 115 de 1994**[2]** y el Decreto reglamentario 1860 de 1994**[3]**, señalan que dentro del Proyecto Educativo Institucional los establecimientos educativos deben establecer los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión, los elementos para el análisis de la situación institucional que permita la identificación de problemas y sus orígenes, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica y en fin todo aquello encaminado al cumplimiento de la citada Ley y sus reglamentos...*

*Por lo anterior, le manifiesto que la gratuidad educativa como lo expresa la norma, se entiende como la exención del pago de derechos académicos (matricula, pensión) y servicios complementarios (certificados y constancias de estudios, carné estudiantil, agenda, manual de convivencia).*

*Así las cosas, en atención a su consulta relacionada con el cobro a los estudiantes o padres de familia de fotocopias de las guías de trabajo o de los talleres para el desarrollo de las actividades curriculares, esta Oficina considera que todo cobro que no*

*se encuentre en los exentos en la gratuidad educativa, deberá ser definido en el proyecto educativo institucional por el rector, con la participación del consejo directivo y someterlo a la consideración de la respectiva Secretaría de Educación, en atención a que, entre otros corresponde a las directivas de las Instituciones Educativas el señalamiento de los materiales mínimos que se requieren para desarrollar adecuadamente las áreas fundamentales y obligatorias, y sus respectivas actividades con miras a una eficaz y eficiente prestación del servicio educativo dentro de lo establecido en la Ley y los reglamentos respectivos. (2013-SAC - 479389 - CORDIS - 24089)*

-“**8.** Es correcto que un Rector de una institución no asesore a los padres de familia, para la conformación de la Asociación de Padres de Familia, argumentando que eso es una organización muy aparte de la Institución y que son ellos solos los que tienen que organizarse (*sic*)?”

Con relación a este interrogante, le indico que en el Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (*deroga y compila el Decreto 1286 de 2005*) en el TÍTULO 4 PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA EN EL MEJORAMIENTO DE LOS PROCESOS EDUCATIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS, entre otros, se puede consultar: Artículos 2.3.4.1.. Ámbito de aplicación, 2.3.4.2. Derechos de los padres de familia, 2.3.4.3. Deberes de los padres de familia, 2.3.4.4. Asamblea general de padres de familia, 2.3.4.9. Asociaciones de padres de familia.

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, *“Para todos los efectos legales, la asociación de padres de familia es una entidad jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo.*

*Sólo existirá una asociación de padres de familia por establecimiento educativo y el procedimiento para su constitución está previsto en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 y solo tendrá vigencia legal cuando haya adoptado sus propios estatutos y se haya inscrito ante la Cámara de Comercio. Su patrimonio y gestión deben estar claramente separados de los del establecimiento educativo.”*

Así las cosas, el rector del establecimiento educativo no asesora con relación a la conformación de la Asociación de Padres de Familia, ésta se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo; la obtención de su personalidad, se constituirá por escritura pública o documento privado ante la Cámara de Comercio; los requisitos los puede consultar en el Artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

-“**10.** Referente a la ley de luto el Rector Manifiesta que los suegros están dentro de un determinado grado de consanguinidad. Si fallece una persona que es suegro (a) de un funcionario de la Institución, llámese Maestro o administrativo es correcto que el Rector le conceda cinco días de ley de luto, está dentro de dicha ley?”

Al respecto le informo que la Ley 1635 de 2013 por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos, establece:

**"[4]** Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles.

*La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán..."*

Por lo anterior, le manifiesto que todos los servidores públicos tienen derecho a obtener licencia por luto de cinco (5) días hábiles por fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil.

Para su conocimiento, el Código Civil define el Grado de Consanguinidad, Afinidad Legítima y Parentesco Civil Así:

**"ARTICULO 37. GRADOS DE CONSANGUINIDAD.** Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí."

**"ARTICULO 47. AFINIDAD LEGÍTIMA.** Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer."

**"ARTICULO 50. PARENTESCO CIVIL.** Parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas."

En consecuencia, le manifiesto que la licencia de luto se concede entre otros, al primer grado de afinidad, que de acuerdo con la definición transcrita del Código Civil, comprende los suegros y los hijastros; el servidor público informará inmediatamente dicha situación al inmediato superior, para el caso en consulta el rector, pero la justificación de la ausencia debe presentarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho ante la respectiva entidad nominadora – Secretaría de Educación – Oficina Talento Humano, adjuntando los documentos requeridos en el Artículo 1º de la Ley 1635 de 2013.

**-"11.** Es cierto que el Consejo Directivo de una Institución tiene facultades dentro de la misma para unas cosas y para otras no, es autonomía del Rector?"

Para su conocimiento, con relación a las funciones del Rector y del Consejo Directivo de la Institución Educativa, puede consultarlas en las siguientes normas:

Rector: Ley 715 de 2001 Artículo 10, Decreto 1075 de 2015 Artículo 2.3.3.1.5.8.

Consejo Directivo: Decreto 1075 de 2015 Artículo 2.3.3.1.5.6.

-“**12.** El Consejo Académico de una Institución puede tomar determinaciones o es un órgano asesor?”

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015<sup>[5]</sup>, el Consejo Académico es un órgano del Gobierno Escolar, que actúa como instancia superior para participar en la orientación pedagógica de los establecimientos educativos y está integrado por el Rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios. Las funciones del Consejo Académico se pueden consultar en el Artículo 2.3.3.1.5.7. del Decreto 1075 de 2015. Es decir, es un órgano que asesora y acompaña la función de dirección, pero también tomará decisiones en los temas que se le hayan asignado con esta competencia.

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

---

<sup>[1]</sup> Artículo 2°  
<sup>[2]</sup> Artículo 73  
<sup>[3]</sup> Artículo 14  
<sup>[4]</sup> Artículo 1°  
<sup>[5]</sup> Artículos 2.3.3.1.5.3. y 2.3.3.1.5.7.

**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

**Anexo:**